

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2004/484/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo», prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/790/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2341/

2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República de Letonia ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 4 de abril de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) n° 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Letonia ⁽⁴⁾. La República de Letonia adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.
- (6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (en lo sucesivo, «el Protocolo»), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 1362/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

El texto del Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en los anexos V bis, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificado, del Acuerdo Europeo.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽³⁾, o, en su caso, por los respectivos Comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 1362/2002.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Letonia

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4871	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
09.4874	0403 10 1104-03 10 39 0403 90 1104-03 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
09.4551	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4552	0406	Quesos y requesón
09.6677	0409 00 00	Miel natural
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre
09.6623	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, los demás
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás
09.6679	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas
09.6681	0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
09.6684	1001 10 00	Trigo duro
	1001 90 10	Escanda para siembra
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
	1001 90 99	Las demás
09.6685	1101 00 11	Harina de trigo duro
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda
	1101 00 90	Harina de morcajo
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda
	1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo
09.6686	1002 00 00	Centeno
09.6687	1102 10 00	Harina de centeno
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno
	1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno
09.6688	1003 00	Cebada
09.6689	1102 90 10	Harina de cebada
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada
	1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6690	1004 00 00	Avena
09.6691	1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.4564	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas
09.6693	1602 321602 - 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91
09.6695	ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00
09.6696	2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91

PROTOCOLO**de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 1995 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 8 de mayo de 2000 y el 4 de abril de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1362/2002, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Letonia ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2002, las concesiones de la Comunidad resultantes de las rondas de negociaciones de 2000 y 2002, y, por otra, el Gobierno de la República de Letonia, en la «Ley de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad» ⁽⁴⁾, adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2002, las concesiones letonas equivalentes.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Letonia que figura en los anexos A bis y A ter, así como el régimen de importación en Letonia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B bis y B ter del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos V bis, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificados, del Acuerdo Europeo.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

⁽⁴⁾ Latvijas Vestnesis (Boletín Oficial letón) n° 97 de 28.6.2002.

Artículo 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Letonia de conformidad con sus procedimientos respectivos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo C *ter* del Reglamento (CE) nº 1362/2002 y el anexo 2 de la Ley letona de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en los anexos A *ter* y B *ter* del presente Protocolo, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de abril de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende april to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten April zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Απριλίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-first day of April in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt et un avril deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno aprile duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de eenentwintigste april tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e um de Abril de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäensimmäisenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

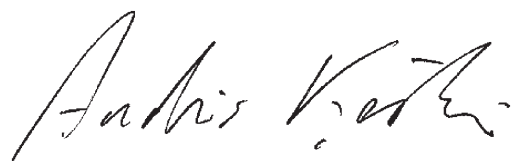
Som skedde i Bryssel den tjugoförsta april tjugohundrafyra.

Parakstīts Briselē, divi tūkstoši ceturta gada divdesmit pirmajā aprīlī

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Latvijas Republikas vārdā



ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Letonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0703 10	0806 20 11	0910 40 90	2001 90 20	2008 92 12
0101 90 19	0703 90 00	0806 20 12	0910 91 90	2001 90 70	2008 92 14
0101 90 30	0707 00 90	0806 20 91	0910 99 99	2001 90 75	2008 92 34
0101 90 90	0708 10 00	0806 20 92	1106 10 00	2001 90 85	2008 92 38
0104 20 10	0708 90 00	0806 20 98	1106 30	2003 20 00	2008 92 51
0106 19 10	0709 10 00	0808 20 90	1208 10 00	2003 90 00	2008 92 59
0106 39 10	0709 20 00	0809 40 90	1209	2004 90 50	2008 92 74
0205	0709 30 00	0810 40 30	1210	2004 90 91	2008 92 78
0206 80 91	0709 40 00	0810 40 30	1210	2004 90 98	2008 92 93
0206 90 91	0709 52 00	0810 40 50	1211 90 30	2004 90 98	2008 92 96
0207 13 91	0709 59	0810 40 90	1212 10 10	2005 10 00	2008 92 98
0207 14 91	0709 60	0811 90 39	1212 10 99	2005 60 00	2008 99 28
0207 26 91	0709 70 00	0811 90 50	1214 90 10	2005 90 10	2008 99 37
0207 27 91	0709 90 10	0811 90 75	1502 00 90	2005 90 50	2008 99 40
0207 35 91	0709 90 20	0811 90 80	1503 00 19	2006 00 99	2008 99 45
0207 36 89	0709 90 50	0811 90 85	1503 00 90	2007 00 99	2008 99 49
0208 10 11	0709 90 70	0811 90 95	1504	2007 10 91	2008 99 55
0208 10 19	0709 90 90	0812 10 00	1507	2007 10 99	2008 99 68
0208 20 00	0710 29 00	0812 90 40	1508	2008 11 92	2008 99 72
0208 30 00	0710 30 00	0812 90 50	1511	2008 11 94	2008 99 78
0208 40 10	0710 80 51	0812 90 60	1512	2008 11 96	2008 99 99
0208 40 90	0710 80 59	0812 90 99	1513	2008 11 98	2009 31 11
0208 50 00	0710 80 69	0813 10 00	1514	2008 19 19	2009 39 31
0208 90 10	0710 80 80	0813 20 00	1515	2008 19 93	2009 41 10
0208 90 55	0711 40 00	0813 30 00	1516 10 10	2008 19 95	2009 49 30
0208 90 60	0711 59 00	0813 40 10	1516 10 90	2008 19 99	2009 50 10
0208 90 95	0711 90 10	0813 40 30	1516 20 91	2008 40 11	2009 50 90
0210 91 00	0711 90 50	0813 40 95	1516 20 95	2008 40 21	2009 80 19
0210 92 00	0711 90 80	0813 50 15	1516 20 96	2008 40 29	2009 80 38
0210 93 00	0711 90 90	0813 50 19	1516 20 98	2008 40 39	2009 80 50
0210 99 10	0712 20 00	0813 50 91	1518 00 31	2008 40 51	2009 80 63
0210 99 31	0712 32 00	0813 50 99	1522 00 91	2008 40 59	2009 80 69
0210 99 39	0712 33 00	0901 12 00	1602 31	2008 40 71	2009 80 71
0210 99 59	0713 50 00	0901 21 00	1602 90 10	2008 40 79	2009 80 79
0210 99 79	0713 90 10	0901 22 00	1602 90 31	2008 40 91	2009 80 89
0210 99 80	0713 90 90	0901 90 90	1602 90 41	2008 40 99	2009 80 95
0407 00 90	0802 11 90	0902 10 00	1602 90 72	2008 50 11	2009 80 96
0410 00 00	0802 12 90	0904 12 00	1602 90 74	2008 50 39	2009 90 29
0601 10	0802 21 00	0904 20 10	1602 90 76	2008 60 11	2009 90 39
0601 20	0802 22 00	0904 20 90	1602 90 78	2008 60 31	2009 90 51
0602	0802 31 00	0907 00 00	1602 90 98	2008 60 51	2009 90 59
0603	0802 32 00			2008 60 59	2009 90 96
0604	0802 40 00			2008 60 61	2009 90 97
0701 10 00	0802 90 50			2008 60 69	2009 90 98
0701 90 10	0802 90 85			2008 60 71	2204 30 10
				2008 60 79	2302 50 00
				2008 60 91	2306 90 19
				2008 60 99	2308 00 90
				2008 80 11	2309 10 51
				2008 80 31	2309 10 90
				2008 80 39	2309 90 10
					2309 90 31
					2309 90 41
					2309 90 51

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6% <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	675	75	⁽⁸⁾
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados				
0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos				
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90	libre	1 500	125	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
0104 10 30	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año)	libre	sin límite		⁽⁸⁾
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, los demás				
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, los demás				
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada				
0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	755	65	(8)
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	200	20	(8)
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	3 800	0	(8)
0403 10 1104-03 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	100	10	(8)
0403 90 1104-03 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao				
0405 10 11	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	2 255	190	(8)
0405 10 19	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás				
0405 10 30	Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso				
0405 10 50	Mantequilla de lactosuero				
0405 10 90	Mantequillas, las demás				
0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche				
0406	Quesos y requesón	libre	5 000	500	(8)
0409 00 00	Miel natural	libre	100	10	
ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre	libre	250	50	(7) (8)
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	libre	60	5	
0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, los demás	libre	550	50	
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	20	250	0	
0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás	libre	200	20	
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	500	50	(7)
0710 10 00	Patatas, congeladas	libre	250	0	

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	200	20	
0702 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación				
ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas	libre	100	10	
0806 10 10	Uvas de mesa frescas	libre	sin límite		(7)
0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	50	(7) (8)
0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	sin límite		(7)
0809 20	Cerezas, frescas	libre	sin límite		(7)
0809 40 05	Ciruelas, frescas	libre	sin límite		(7)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 14 de junio	libre	sin límite		(6)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	libre	sin límite		(6)
0810 30	Grosellas, incluido el casís, frescas	libre	sin límite		(6)
0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	20	250	0	(6)
0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 39	Grosellas negras, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		(6)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1001 10 00	Trigo duro	libre	26 000	2 600	⁽⁸⁾
1001 90 10	Escanda para siembra				
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	Las demás				
1101 00 11	Harina de trigo duro	libre	9 000	900	⁽⁸⁾
1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda				
1101 00 90	Harina de morcajo				
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo				
1002 00 00	Centeno	libre	3 750	375	⁽⁸⁾
1102 10 00	Harina de centeno	libre	1 250	125	⁽⁸⁾
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno				
1003 00	Cebada	libre	4 500	450	⁽⁸⁾
1102 90 10	Harina de cebada	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada				
1004 00 00	Avena	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
1102 90 30	Harina de avena	libre	500	50	⁽⁸⁾
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena				
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23	libre	900	90	
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	libre	500	0	
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	180	15	⁽⁸⁾
1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna				
1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta				
1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
160 232160 2-39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo	libre	120	10	⁽⁸⁾
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91	libre	600	60	
ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00	libre	300	30	
2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20	libre	1 000	100	
ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91	libre	1 000	100	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte ad valorem del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Letonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (en EUR/t de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeos de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los siguientes productos originarios de la Comunidad se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en Letonia

Código NC	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
0101 10	0602 40 90	0801	1209 91	1702 90 30	2008 40 71
0101 90	0602 90 20	0802	1209 99	1702 90 50	2008 40 79
0102 10	0602 90 30	0803 00		1702 90 60	2008 40 91
0102 90 90	0602 90 41	0804	1210	1702 90 71	2008 40 99
0103 10 00	0602 90 45	0805	1211	1702 90 75	2008 50 11
0104 10 10	0602 90 49	0806	1212	1702 90 79	2008 50 31
0104 20 10	0602 90 51	0807	1213 00 00	1702 90 80	2008 50 39
0104 20 90	0602 90 59	0808 20 50	1214	1702 90 99	2008 50 59
0105	0602 90 70	0808 20 90		1801 00 00	2008 50 61
0106	0602 90 99	0809 10 00	1301 10 00	1802 00 00	2008 50 69
0205	0603 10 30	0809 20 05	1301 20 00	2001 90 10	2008 50 71
0206 80 10	0603 10 40	0809 20 95	1301 90 10	2001 90 20	2008 50 79
0206 80 91	0603 90 00	0809 30 10	1301 90 90	2001 90 65	2008 50 92
0206 80 99	0604 10	0809 30 90	1302 11 00	2001 90 70	2008 50 94
0206 90 10	0604 91	0809 40 05	1302 19 05	2001 90 75	2008 50 99
0206 90 91	0604 99	0809 40 90	1302 19 98	2001 90 85	2008 60 11
0206 90 99	0703 10	0810 20 10	1302 32 90	2001 90 91	2008 60 31
0208 20 00	0707 00 90	0810 20 90	1302 39 00	2003 20 00	2008 60 39
0208 90 10	0708 10 00	0810 40	1503 00	2003 90 00	2008 60 51
0208 90 20	0708 90 00	0810 50 00		2004 90 50	2008 60 59
0208 90 40	0709 10 00	0810 90	1504	2004 90 91	2008 60 61
0208 90 55	0709 20 00	0811	1507	2004 90 98	2008 60 69
0208 90 60	0709 30 00	0812	1508	2005 10 00	2008 60 71
0208 90 95	0709 40 00	0813	1509	2005 60 00	2008 60 79
0210 91 00	0709 40 00	0814 00 00	1510 00	2005 70 10	2008 60 91
0210 92 00	0709 52 00	0901	1511	2005 70 90	2008 60 99
0210 93 00	0709 59	0902	1512 11 10	2005 90 10	2008 70 11
0210 99 31	0709 60	0903 00 00	1512 21 10	2005 90 50	2008 70 31
0210 99 39	0709 70 00	0904	1512 21 90	2006 00 10	2008 70 39
0210 99 59	0709 90 10	0905 00 00	1512 29 10	2006 00 91	2008 70 59
0210 99 71	0709 90 20	0906	1512 29 90	2006 00 99	2008 70 61
0210 99 79	0709 90 31	0907 00 00	1513	2007 10 91	2008 70 69
0210 99 80	0709 90 40	0908	1514	2007 10 99	2008 70 71
0210 99 90	0709 90 50	0909	1515	2007 91 90	2008 70 79
0402 29 11	0709 90 70	0910	1516	2007 99 93	2008 70 92
0408 11 20	0709 90 90	1005	1518 00 31	2008 11 92	2008 70 94
0408 19 20	0710 29 00	1006	1522 00 31	2008 11 94	2008 80 11
0408 91 20	0710 30 00	1007 00	1522 00 39	2008 11 96	2008 80 31
0408 99 20	0710 80 10	1008 30 00	1522 00 91	2008 11 98	2008 80 39
0410 00 00	0710 80 51	1102 20	1522 00 99	2008 19	2008 92
0501 00 00	0710 80 59	1102 30	1602 90 10	2008 20 19	2008 99
0502	0710 80 69	1103 13	1602 90 31	2008 20 39	2009 31 11
0503 00 00	0710 80 80	1103 19 50	1602 90 41	2008 20 51	2009 39 31
0504 00 00	0710 80 85	1103 20 40	1602 90 72	2008 20 59	2009 41 10
0505	0711 20 10	1103 20 50	1602 90 74	2008 20 71	2009 49 30
0506	0711 20 90	1104 19 50	1602 90 76	2008 20 79	2009 50 10
0507	0711 30 00	1104 23 10	1602 90 78	2008 20 91	2009 50 90
0508 00 00	0711 40 00	1106 10 00	1602 90 80	2008 20 99	2009 80 19
0509 00	0711 90 10	1106 30 10	1602 90 98	2008 30 11	2009 80 38
0510 00 00	0711 90 50	1106 30 90	1602 90 99	2008 30 31	2009 80 50
0511	0711 90 80	1107	1602 90 99	2008 30 39	2009 80 63
0601	0711 90 90	1201 00	1602 90 99	2008 30 51	2009 80 69
0602 10 10	0712 20 00	1202	1602 90 99	2008 30 55	2009 80 71
0602 10 90	0712 32 00	1203 00 00	1602 90 99	2008 30 59	2009 80 79
0602 20 10	0712 33 00	1204 00	1602 90 99	2008 30 71	2009 80 89
0602 20 90	0712 39 00	1205	1602 90 99	2008 30 75	2009 80 95
	0712 90 11	1206 00	1602 90 99	2008 30 79	
	0713	1207	1602 90 99	2008 30 90	
	0714 20 10	1208	1602 90 99	2008 40 11	
	0714 20 90	1209 10 00	1602 90 99	2008 40 21	
	0714 20 90	1209 21 00	1602 90 99	2008 40 29	
	0714 90 90	1209 29 50	1602 90 99	2008 40 39	
		1209 29 60	1602 90 99	2008 40 51	
		1209 30 00	1602 90 99	2008 40 59	

<u>Código NC</u>	<u>Código NC</u>	<u>Código NC</u>	<u>Código NC</u>	<u>Código NC</u>	<u>Código NC</u>
2009 80 96	2009 90 96	2301 20 00	2306 49 00	2307 00 11	2309 10 51
2009 80 99	2009 90 97	2304 00 00	2306 50 00	2307 00 90	2309 10 90
2009 90 19	2009 90 98	2305 00 00	2306 60 00	2308 00 11	2309 90 10
2009 90 29	2204 21	2306 10 00	2306 70 00	2308 00 40	2309 90 31
2009 90 39	2204 29	2306 20 00	2306 90 11	2308 00 90	2309 90 41
2009 90 51	2204 30 10	2306 30 00	2306 90 19	2309 10 11	2309 90 51
2009 90 59	2301 10 00	2306 41 00	2306 90 90	2309 10 31	2401

ANEXO B ter

Las importaciones en Letonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90	- Los demás, excepto el código NC 0102 90 900	24	sin límite		
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg	36	sin límite		
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg	36	sin límite		
0104 10 30	---- Corderos (corderos que no tengan más de un año)	libre	sin límite		(²)
0104 10 80	---- Las demás				
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0204 43 10				
0210 99 21	----- Sin deshuesar				
0210 99 29	----- Deshuesada				
0210 99 60	----- De las especies ovina y caprina				
1502 00 90	- Las demás				
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	1 400	140	(²)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
1602 50	- De la especie bovina				
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, excepto la del código NC 0201 30	24	sin límite		
0201 30	- Deshuesada	30	sin límite		
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	24	sin límite		
0206 10 91	--- Hígados	libre	1 100	110	(²)
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados				
0206 10 99	--- Las demás				
0206 21 00	-- Lenguas				
0206 22 00	-- Hígados				
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados				
0206 29 99	---- Los demás				
0210 20 10	-- Sin deshuesar				
0210 20 90	-- Deshuesada				
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 19 15, 0203 19 59, 0203 19 90, 0203 29 15, 0203 29 59 y 0203 29 90	libre	2 640	220	(²)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	80 % de NMF	sin límite		
0206 10 100	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	5	50		
0206 29 100	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos				
0206 30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados				
0206 41	-- Hígados:				
0206 49	-- Los demás:				
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada	libre	6 360	530	(2)
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0207 27	24	sin límite		
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados	20	sin límite		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0208 20 y 0208 90	12	sin límite		
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	5	250		
0210 11	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	12	sin límite		
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	12	sin límite		
0210 19	-- Los demás:	12	sin límite		
0210 20	- Carne de la especie bovina	12	sin límite		
0210 99 10	----- De caballo, salada, en salmuera o seca	12	sin límite		
0210 99 21	----- Sin deshuesar	12	sin límite		
0210 99 29	----- Deshuesada	12	sin límite		
0210 99 41	----- Hígados	12	sin límite		
0210 99 49	----- Los demás	12	sin límite		
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados	12	sin límite		
0210 99 60	----- De las especies ovina y caprina	12	sin límite		
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre	500	50	(2)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el código NC 0402 29 110	libre	1 000	0	(²)
0402 10	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	24	sin límite		
0402 21	-- Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 29	-- Las demás, excepto el código NC 0402 29 110	12	sin límite		
0402 91	-- Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 99	-- Los demás:	24	sin límite		
0403 10 110	----- Inferior o igual al 3 % en peso	libre	100	10	(²)
0403 10 130	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 190	----- Superior al 6 % en peso				
0403 10 310	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 10 330	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 390	----- Superior al 6 % en peso				
0403 90 110	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 130	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 190	----- Superior al 27 % en peso				
0403 90 310	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 330	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 390	----- Superior al 27 % en peso				
0403 90 510	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 530	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 590	----- Superior al 6 % en peso				
0403 90 610	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 630	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 690	----- Superior al 6 % en peso				
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	0	100	10	(²)
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	10	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0405 10 110	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	500	50	(²)
0405 10 190	---- Los demás				
0405 10 300	--- Mantequilla recombinada				
0405 10 500	--- Mantequilla de lactosuero				
0405 10 900	-- Los demás				
0405 20 900	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90 100	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso				
0405 90 900	-- Los demás				
0405 10	- Mantequilla	29	sin límite		
0405 20 900	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso	29			
0405 90	- Las demás:	29			
0406	Quesos y requesón	libre	1 000	100	(²)
0407 00 110	--- De pava o de gansa	0	sin límite		
0407 00 190	--- Las demás	0			
0407 00 300	-- Los demás	30			
0407 00 900	- Las demás	30			
0408 11 800	---- Las demás	10	sin límite		
0408 19 810	----- Líquidas	10			
0408 19 890	----- Las demás, incluso congeladas	10			
0408 91 800	---- Las demás	10			
0408 99 800	---- Las demás	10			
0409 00 00	Miel natural	10	sin límite		
0602 30 000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	10	sin límite		
0602 40 100	-- Sin injertar	10			
0602 90 100	-- Micelios	10			
0602 90 910	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	10			
0603 10 100	-- Rosas				
ex 0603 10 100	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 100	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	4,3		
0603 10 200	-- Claveles:				
ex 0603 10 200	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	13		
ex 0603 10 200	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	30		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0603 10 500	-- Crisantemos:				
ex 0603 10 500	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 500	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	2,8		
ex 0603 10 800	-- Los demás, excepto lirios y freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	0	sin límite		
ex 0603 10 800	-- Lirios, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 800	-- Freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
0701	Patatas, frescas o refrigeradas				
0701 10 00	- Para siembra	libre	500		
0701 90	- Las demás	24	sin límite		
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 14 de mayo	libre	3 600	300	(²)
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados				
0702 00 002	- del 15 al 31 de mayo	10	sin límite		
0702 00 003	- del 1 al 30 de junio	24	sin límite		
0702 00 004	- del 1 de julio al 31 de agosto	16	sin límite		
0702 00 005	- del 1 de septiembre al 31 de octubre	10	sin límite		
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10	sin límite		
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	10	280		
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	10	sin límite		
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:				
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	24	sin límite		
0706 90	- Las demás	0,5	150		
ex 0707 00	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 30 de abril	0,5	350		
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				
0707 00 05	- Pepinos				
0707 00 053	-- del 1 de mayo al 30 de junio	4	sin límite		
0707 00 054	-- del 1 de julio al 30 de septiembre	10	sin límite		
0707 00 055	-- del 1 al 31 de octubre	10	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	sin límite		
0709 51 00	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	10	sin límite		
0709 90 39	--- Las demás	0,5			
0709 90 60	-- Maíz dulce	0,5			
0710 10 00	- Patatas (papas)	10	sin límite		
0710 21 00	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	10			
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	10			
0710 80 61	--- Setas del género <i>Agaricus</i>	10			
0710 80 70	-- Tomates	10			
0710 80 95	-- Los demás	10			
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	10			
0711 51 00	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	0,5	sin límite		
0711 59 00	-- Los demás	0,5			
0712 31 000	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	10	sin límite		
0712 90 050	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10			
0712 90 190	--- Las demás	10			
0712 90 300	-- Tomates	10			
0712 90 500	-- Zanahorias	10			
0712 90 900	-- Los demás	10			
0714 10 100	-- <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola	0,5	sin límite		
0714 10 910	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 10 990	--- Las demás	0,5			
0714 90 110	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 90 190	--- Las demás	0,5			
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de enero al 31 de julio, excepto las manzanas para sidra	0	sin límite		(²)
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, excepto las manzanas para sidra	15	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0810 10 00	– Fresas, del 1 de agosto al 14 de junio	0	sin límite		
ex 0810 10 00	– Fresas, del 15 de junio al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 de agosto al 30 de junio	libre	sin límite		
1001 10 00	– Trigo duro	libre	19 000	1 900	(²)
1001 90 10	-- Escanda para siembra				
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	---- Los demás				
1001 90 10	-- Escanda para siembra	22	sin límite		
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 911	---- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1001 90 912	---- Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1001 90 919	---- Los demás	22			
1001 90 990	--- Las demás	22			
1002 00 00	Centeno	libre	7 500	750	(²)
1002 00 00	Centeno		sin límite		
1002 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1002 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1002 00 009	– Las demás	45			
1003 00	Cebada:	libre	7 500	750	(²)
1003 00 10	– Para siembra				
1003 00 90	– Las demás				
1003 00	Cebada:		sin límite		
1003 00 10	– Para siembra:				
1003 00 101	-- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1003 00 102	-- Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1003 00 109	-- Los demás	45			
1003 00 900	– Las demás	45			
1004 00 00	Avena	libre	2 250	225	(²)
1004 00 00	Avena:		sin límite		
1004 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1004 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1004 00 009	– Las demás	45			

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1008 90 10	-- Triticale:		sin límite		
1008 90 101	--- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1008 90 109	--- Las demás	22			
1008 90 900	-- Los demás	0,5			
1101 00 11	-- De trigo duro	libre	6 000	600	(²)
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda				
1101 00 90	- Harina de morcajo (tranquillón)				
1103 11 10	--- Trigo duro				
1103 11 90	--- Trigo blando y escanda				
1103 20 60	-- De trigo				
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):				
	- Harina de trigo:				
1101 00 110	-- De trigo duro	0	sin límite		
1101 00 150	-- De trigo blando y de escanda	35	sin límite		
1101 00 900	- Harina de morcajo (tranquillón)	35	sin límite		
1102 10 00	- Harina de centeno	libre	2 500	250	(²)
1103 19 10	--- De centeno				
1103 20 10	-- Harina de centeno				
1102 10 00	- Las demás	45	sin límite		
1102 90	- Las demás	45			
1102 90 10	-- Harina de cebada	libre	2 500	250	(²)
1103 19 30	--- De cebada				
1103 20 20	-- De cebada				
1102 90 30	-- Harina de avena	libre	750	75	(²)
1103 19 40	--- De avena				
1103 20 30	-- De avena				
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales, excepto los códigos NC 1103 13, 1103 19 50, 1103 20 40 y 1103 20 50	45	sin límite		
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, excepto los códigos NC 1104 19 50, 1104 19 91 y 1104 23 10	45	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1105	Harina, sémola y copos de patata (papa)	45	sin límite		
1106 20	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	45	sin límite		
1108	Almidón y fécula; inulina, excepto el código NC 1108 12 00	13	sin límite		
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:		sin límite		
	– Semillas forrajeras, excepto de remolacha:				
1209 22	– – De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):				
1209 22 10	– – – Trébol violeta rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.):				
1209 22 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 109	– – – – Los demás	50			
1209 22 80	– – – Los demás:				
1209 22 801	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 809	– – – – Los demás	50			
1209 23	– – Semillas de festucas:				
1209 23 110	– – – Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	50			
1209 23 15	– – – Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)				
1209 23 151	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 23 159	– – – – Los demás	50			
1209 23 800	– – – Las demás	50			
1209 24 00	– – Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.):				
1209 24 001	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 24 009	– – – Las demás	50			
1209 25	– – Semillas de ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):				
1209 25 10	– – – Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.):				
1209 25 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 109	– – – – Los demás	50			
1209 25 90	– – – Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.):				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1209 25 901	---- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 909	---- Los demás	50			
1209 26 00	-- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>):				
1209 26 001	---- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 26 009	--- Las demás	50			
1209 29	-- Los demás:				
1209 29 10	--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (Agrostides)				
1209 29 101	---- Vezas y semillas de dactilo o agrostis para siembra de categoría Super Elite o superior	0			
1209 29 109	---- Los demás	50			
1209 29 80	--- Los demás:	0			
1501 00	Manteca de cerdo; otras grasas de cerdo y de ave, fundida, incluso prensadas o extraídas con disolventes	10	sin límite		
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes - Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0,5			
1502 00 10	- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	10	650		
1502 00 90	- Las demás		sin límite		
1512 11 91	---- Aceite de girasol	0,5	sin límite		
1512 11 99	---- Aceite de cártamo	0,5	sin límite		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	libre	1 200	100	(²)
1602 31	-- De pavo (gallipavo):				
1602 32	-- De la especie <i>Gallus domesticus</i>				
1602 39	-- Los demás				
1602 41	-- Piernas y trozos de pierna				
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta				
1602 49	-- Paletas y trozos de paleta				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	14	150		
1602 20	– De hígado de cualquier animal				
1602 90 510	----- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica				
1602 90 610	----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				
1602 90 690	----- Los demás				
1701 11	-- Azúcar de caña:				
1701 11 10	--- Destinado al refinado				
1701 11 101	--- Azúcar de caña en bruto destinado a la transformación	0	sin límite		
1701 11 109	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 11 90	--- Los demás:				
1701 11 901	---- Azúcar de caña en bruto	0			
1701 11 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 12	-- Azúcar de remolacha:				
1701 12 100	--- Destinado al refinado	Ls/kg 0,1			
1701 12 90	--- Los demás:				
1701 12 901	---- Azúcar de remolacha en bruto	0			
1701 12 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
	– las demás:				
1701 91 000	-- Con adición de aromatizante o colorante	0,5			
1701 99	-- Los demás:				
1701 99 100	--- Azúcar blanco	Ls/kg 0,1			
1701 99 90	--- Los demás:				
1701 99 901	---- Los demás azúcares en bruto	0			
1701 99 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		(²)
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	10	sin límite		
2001 90 50	-- Setas	10			
2001 90 930	-- Cebollas	10			
2001 90 96	-- Los demás	10			

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2002 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10 100	– Tomates enteros o en trozos:		360	30	(²)
2002 10 100	-- Pelados	libre			
2002 10 90	-- Los demás:				
2002 10 909	--- Los demás	libre			
2002 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10 100	– Tomates enteros o en trozos:		sin límite		
2002 10 100	-- Pelados	10			
2002 10 90	-- Los demás:				
2002 10 901	--- Pasta de tomate	0			
2002 10 909	--- Los demás	10			
2002 90	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético:				
2002 90	– Los demás:	10	sin límite		
2003 10	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	10	sin límite		
2003 10	– Setas				
2006 00 310	---- Cerezas	0,5	sin límite		
2006 00 350	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	0,5			
2006 00 380	---- Los demás	0,5			
2007 91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:				
2007 91	-- De cítricos, excepto el código NC 2007 91 90	0,5	sin límite		
2007 99	-- Los demás, excepto el código NC 2007 99 93	15			
2008 20 11	----- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	0,5			
2008 20 31	----- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	0,5			
2008 30 19	----- Los demás	0,5			
2008 40 19	----- Los demás	0,5			
2008 40 31	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2008 50 19	---- Los demás	0,5			
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 60 19	---- Los demás	0,5			
2008 70 19	----- Los demás	0,5			
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 80 19	---- Los demás	15			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	15			
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	15			
2008 80 91	---- Superior o igual a 4,5 kg	15			
2008 80 99	---- Inferior a 4,5 kg	15			
	- Jugo de naranja		sin límite		
2009 11	-- Congelado, excepto el código NC 2009 11 11	0,5			
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 19	- Los demás, excepto el código NC 2009 19 91	0,5			
	- Jugo de toronja o pomelo				
2009 21 00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 29	-- Los demás, excepto el código NC 2009 29 11	0,5			
	- Jugo de cualquier otro agrío o cítrico:				
2009 31	-- De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 31 11	0,5			
2009 39	-- Los demás, excepto los códigos NC 2009 39 11 y 2009 39 31	0,5			
	- Jugo de piña (ananá):				
2009 41	-- De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 41 10	0,5			
2009 49	-- Los demás, excepto el código NC 2009 49 11	0,5			
	- Jugo de uva, incluido el mosto:				
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 69	-- Los demás - Jugo de manzana	0,5			
2009 71	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15			
2009 79	-- Los demás	15			
2009 80 11	---- De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 80 32	----- Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 33	----- Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 350	----- Los demás	0,5			
2009 80 36	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 80 73	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 83	----- Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 84	----- Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 86	----- Los demás	0,5			
2009 80 88	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 97	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 11	---- De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 21	---- De valor inferior o igual a 30 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 euros por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	0,5			
2009 90 49	----- Los demás	0,5			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	0,5			
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 94	----- Los demás	0,5			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales:	0,5			
2204 10	- Vino espumoso: -- De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol:		sin límite		
2204 10 11	--- Champán	5			
2204 10 19	--- Los demás -- Los demás:	10			
2204 10 91	--- Asti spumante	10			
2204 10 99	--- Los demás	10			
2204 30	- Los demás mostos de uva, excepto el código NC 2204 30 10	15			
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:	0,5	40		
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :		sin límite		
2302 10	- De maíz	45			
2302 20	- De arroz	45			
2302 40	- De los demás cereales	45			
2302 50 00	- De leguminosas	45			
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto: - Lías o heces de vino:				
2307 00 19	-- Los demás	0,5	sin límite		
2308 00 19	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Orujo de uvas: -- Los demás	0,5	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:		sin límite		
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:				
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				
2309 10 130	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 150	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	0,5			
2309 10 190	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	0,5			
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso				
2309 10 330	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 390	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 10 530	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 590	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
2309 10 700	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	0,5			
2309 90	- Los demás:				
2309 90 200	-- Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	15			
	-- Los demás:				
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	---- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309 90 330	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 350	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	15			
2309 90 390	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	15			
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:				
2309 90 430	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 490	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 90 530	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 590	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
2309 90 70	----- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:				
2309 90 701	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 30 %	0			
2309 90 709	----- Los demás	15			
	---- Los demás:				
2309 90 910	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	15			
2309 90 930	---- Premezclas	15			
	---- Los demás:				
2309 90 950	----- Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	15			
2309 90 97	---- Los demás:				
2309 90 971	---- Lisina concentrada líquida destinada a la alimentación animal, con un contenido de monoclorhidrato de lisina en peso seco superior o igual al 30 %	0			
2309 90 979	----- Los demás	15			
2401 30 000	- Desperdicios de tabaco	0,5	sin límite		

⁽¹⁾ Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.